CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 548-2011 CUSCO

Lima, doce de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Principe Trujillo; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional de fojas setenta y nueve, incorrectamente adjuntado en cuaderno aparte de queja de derecho, pues debe obrar en el expediente principal antes del auto admisorio del recurso de nulidad,- interpuesto por la parte civil contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, del diecisiete de abril de dos mil nueve, que revocó la sentencia de primera instancia de fójas cuatrocientos catorce, del diecinueve de febrero de dos mil nueve, que condenó a Moisés Yucra Huallpa como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, actos contra el pudor de menores en agravio de la menor de iniciales T.S.C.T. a siete años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por el indicado delito en perjuicio de la citada menor; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos setenta solicita se declare la nulidad de la sentencia de vista; que, al respecto, sostiene que es incongruente el razonamiento del Tribunal Superior para absolver al encausado de la responsabilidad penal por el delito imputado, en tanto la menor agraviada en sede preliminar y en sede sumarial sindicó al encausado como su agresor sexual, que esta imputación fue respaldada por el examen psicológico que se le practicó a la agraviada, y el escenario delictual fue descrito en la inspección ocular. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas frescientos sesenta y tres, aproximadamente a las once con treinta minutos del treinta de abril de dos mil siete, en circunstancias que Sulma Trilles Suri, madre de la menor agraviada de iniciales T.S.C.T. de tres años de edad -ver partida de nacimiento de fojas noventa y siete- se encontraba en

W W

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 548-2011 CUSCO

2

el ambiente donde queda su habitación y además funciona su negocio de video juegos ubicado en el lote R-dos, Pueblo Joven Manco Cápac, Santiago, se percató que su hija la menor agraviada no se encontraba, que al buscarla y llamarla por su nombre observó que ésta salió assustada y llorosa de la habitación del encausado Moisés Yucra Huallpa que vive en un ambiente colindante al suyo, que al preguntarle como había llegado a ese lugar le manifestó que ingresó por la cantina y que el "amigo", el borracho, le había agarrado su potito, que la cargó, se bajó su pantalón y le metió su teta (pene) a su capita (vagina), que al revisarle su vagina observó que esa región se encontraba enrojecida, que inmediatamente se constituyó a la vivienda del encausado Yucra Huallpa, quien se encontraba en estado de ebriedad y salía de los servicios higiénicos, el mismo que negó haber tocado a la menor agraviada. Tercero: Que es oportuno precisar que este Supremo Colegiado se circunscribirá únicamente al ámbito objeto materia del recurso de nulidad previamente delimitado por la Ejecutoria Suprema de foias setenta y nueve -del cuaderno de queia de derecho incorrectamente adjuntado, pues debe obrar en el expediente principal antes del auto admisorio del recurso de nulidad-, que declaró fundado el recurso de queja excepcional en atención a que: Ilos fundamentos jurídicos de la sentencia de vista contendrían: "incongruencias de orden lógico, toda vez que el Colegiado Superior inicialmente señaló que "en los delitos contra el pudor de menor, dada la clandestinidad, la prueba fundamental es la declaración de la víctima (...) que debe tener las características de: a) verosimilitud, (...); b) ausencia de incredibilidad subjetiva, (...); y, c) persistencia razonable en la incriminación, empero, posteriormente concluye que "en el presente caso ante las declaraciones de una menor de cuatro años de edad que declara después de catorce meses de la fecha de los hechos no podría apreciarse que tenga estas

y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 548-2011 CUSCO

3

características, especialmente una persistencia razonable en la incriminación", obviando explicar las razones en las que se basa para tal conclusión; asimismo de la lectura integral de la indicada sentencia no șe observa que hubiese realizado un examen puntual, pormenorizado y cònjunto de los elementos probatorios acopiados a efectos de determinar la inocencia o responsabilidad del encausado] que en síntesis se refiere a una posible transgresión a la motivación de las resoluciones judiciales, en este caso de la sentencia de vista. Cuarto: Que, la absolución de la persona sometida a proceso -encausado- por la existencia de "duda" razonable radica en que los elementos probatorios de cargo que sostienen la tesis acusatoria y los de descargo son de la misma idoneidad y magnitud cualitativa en virtud del cual es posible afirmar tanto la responsabilidad penal como la inocencia del encausado, por lo que en este conflicto entre una norma regla infraconstitucional y otra norma principio con rango Constitucional conforme a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales- antes de aplicar la norma penal se debe preferir la constitucional que ampara el derecho fundamental a la presunción de inocencia (que el procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por ser esta una exigencia del "principio pro homine" que en materia penal se materializa como el "principio de in dubio pro reo" por ser la más favorable a la persona; y distinto es la absolución por insuficiencia probatoria que afirma que las existentes no son de tal entidad y cualidad para determinar el delito, o bien sí la materialidad del delito pero no en grado de certeza la responsabilidad penal del imputado y por tanto se reitera la vigencia a la presunción de inocencia que le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 548-2011 CUSCO

4

ampara al encausado, por lo que el proceso penal no se instaura para probar la inocencia del encausado. Quinto: Que, así las cosas, no resulta acertada la denuncia a la transgresión de la garantía de la motivación de la resolución judicial, que forma parte del derecho a la utela judicial efectiva, que en este caso se orientó a la no corrección de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, en tanto que la decisión absolutoria se encuentra arreglada a derecho, que su argumentación contiene justificación interna como externa, pues de la inducción las premisas fácticas contenidas en elenco de pruebas declaraciones de la menor agraviada en sede preliminar de fojas doce y en su declaración referencial a nivel del sumario de fojas noventa y nueve, Testimonial de Sulma Tritles Suri en sede prelimar de fojas siete y declaración en sede sumarial de fojas noventa y cuatro, testimonial de Juana Doris Vargas de fojas trece y doscientos sesenta y dos, y certificado médico legal de fojas diecinueve, y protocolo de pericia psicológica de fojas doscientos setenta y nueve- estas no son de tal entidad y cualidad probatoria para acreditar la premisa menor que exige el supuesto fáctico y normativo de actos contra el pudor de menor de edad -elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo ciento setenta y seis -A del Código Penal- y que luego permitan afirmar con certeza los cargos objeto de acusación, lo que importa que la probabilidad descarta la imposición de una sentencia condenatoria; puesto que la afirmación de contenido incriminatorio de la menor agraviada no supera el presupuesto de orden temporal y lógico para ser considerada apta y legítima para desvirtuar la presunción de inocencia, en tanto no basta con la sola referencia a un hecho sin mayores precisiones de tiempo, forma y sujeto pues la menor hace teferencia a una persona de sexo masculino como su presunto agresor pero propiamente no identifica al procesado, siendo vinculado este último luego por la madre de la menor; teniendo en cuenta además que esa imputación debe estar rodeada de otros datos periféricos que,

X/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 548-2011 CUSCO

5

no concurren en este caso; que por el contrario, el mérito de las copias que obran de fojas cincuenta y tres a sesenta y tres, restan solidez al testimonio de la madre de la agraviada lo que incide en la imputación base que hace contra Yucra Huallpa pues inicialmente por este mismo hecho lo denunció como autor del delito de violación sexual, pero luego en sede Fiscal se confirmó su archivamiento definitivo. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, del diecisiete de abril de dos mil nueve, que revocó la sentencia de primera instancia de foias cuatrocientos catorce, del diecinueve de febrero de dos mil nueve, que condenó a Moisés Yucra Huallpa como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, actos contra el pudor de menores en agravio de la menor de iniciales T.S.C.I. a siete años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por el indicado delito en perjuicio de la citada menor; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

Clin

anur

Kum

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILÌ

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA 2 DIC. 2011